

MARCO CONSTITUCIONAL LOCAL DE LOS MUNICIPIOS

**TÍTULO TERCERO. DEL TERRITORIO DEL ESTADO**

**CAPÍTULO II. DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO**

Artículo 5. Los Municipios integrantes del Estado de Guerrero son:

1. Acapulco de Juárez
2. Acatepec
3. Ahuacuotzingo
4. Ajuchitlán del Progreso
5. Alcozauca de Guerrero
6. Alpoyeca
7. Apaxtla
8. Arcelia
9. Atenango del Río
10. Atlamajalcingo del Monte
11. Atlixac
12. Atoyac de Álvarez
13. Ayutla de los Libres
14. Azoyú
15. Benito Juárez
16. Buenavista de Cuéllar
17. Coahuayutla de José María Izazaga
18. Cochoapa el Grande
19. Cocula
20. Copala
21. Copalillo
22. Copanatoyac
23. Coyuca de Benítez
24. Coyuca de Catalán

25. Cuajinicuilapa
26. Cualac
27. Cuautepec
28. Cuetzala del Progreso
29. Cutzamala de Pinzón
30. Chilapa de Álvarez
31. Chilpancingo de los Bravo
32. Eduardo Neri
33. Florencio Villareal
34. Gral. Canuto A. Neri
35. Gral. Heliodoro Castillo
36. Huamuxtlán
37. Huitzuco de los Figueroa
38. Iguala de la Independencia
39. Igualapa
40. Iliatenco
41. Ixcateopan de Cuauhtémoc
42. José Azueta
43. José Joaquín de Herrera
44. Juan R. Escudero
45. Juchitán
46. Leonardo Bravo
47. Malinaltepec
48. Mártir de Cuilapan
49. Marquelia
50. Metlatónoc
51. Mochitlán
52. Olinalá
53. Ometepec
54. Pedro Ascencio Alquisiras
55. Petatlán

56. Pilcaya
57. Pungarabato
58. Quechultenango
59. San Luis Acatlán
60. San Marcos
61. San Miguel Totolapan
62. Taxco de Alarcón
63. Tecoanapa
64. Tecpan de Galeana
65. Teloloapan
66. Tepecoacuilco de Trujano
67. Tetipac
68. Tixtla de Guerrero
69. Tlacoapa
70. Tlacoachistlahuaca
71. Tlalchapa
72. Tlalixtaquilla de Maldonado
73. Tlapa de Comonfort
74. Tlapehuala
75. La Unión de Isidoro Montes de Oca
76. Xalpatláhuac
77. Xochistlahuaca
78. Xochihuehuetlán
79. Zapotitlán Tablas
80. Zirándaro
81. Zitlala

**Artículo 6.** La Ley correspondiente fijará la extensión y límites de cada uno de los municipios del Estado.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Debe mencionarse que a la fecha, la Ley Orgánica de División Territorial del estado de Guerrero, en vigor, publicada en el PO de 20 de diciembre de 1944, no se ocupa de señalar los

**Título Décimo**  
**Del Municipio Libre**  
**Capítulo I**

**De su Estructura Jurídica y Política**

**Artículo 91.** De conformidad con lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Federal, el Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

**Artículo 92.** El Municipio tiene personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la Ley.

**Artículo 93.** Los Municipios tendrán las facultades siguientes:

- I. Las contenidas en la fracción VI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas las demás que de esas disposiciones se deriven;
- II. Expedir, de acuerdo con las leyes que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- III. Ejercer y prestar las funciones y servicios públicos establecidos en la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Constitución;

---

límites y extensiones de los municipios guerrerenses, sino únicamente señala su organización y las localidades que comprenden éstos. Por otra parte, tal ordenamiento no ha sufrido modificación alguna desde 1954, PO del 6 de enero de 1954, siendo que, desde tal fecha, se ha modificado la división territorial, en cuanto hace a los municipios, al menos unas siete veces. En la creación de los nuevos municipios se advierte que se ha procurado señalar de forma específica, además de las localidades que comprenderán, cuáles son los límites y extensión que les corresponden. PO 101 de 20 de diciembre de 2002.

En el caso de que no exista convenio para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal, los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes, solicitarán al H. Congreso del Estado que resuelva si el municipio está o no imposibilitado, para ejercer o prestar, respectivamente, la función o servicio de que se trate;

- V. En los términos de las leyes federales y estatales, estarán facultados para:
- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales;
  - b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
  - c) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales;
  - d) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
  - e) Otorgar licencias y permisos para construcción;
  - f) Participar en la creación y administración de las zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
  - g) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
  - h) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado programe con la federación proyectos de desarrollo regional, se deberá dar participación a los municipios, e
  - i) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial.
- VI. De conformidad a los fines señalados por el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedir los Reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias para cumplimentar el contenido de la fracción anterior; y

VII. Planear y regular de manera conjunta y coordinada con la Federación, el Estado y otros Municipios en el ámbito de sus competencias el desarrollo de aquellas zonas urbanas situadas en los territorios municipales del Estado o de otras Entidades Federativas que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, de conformidad con las Leyes de la Materia.

## Capítulo II

### De la Elección e Integración de los Ayuntamientos

**Artículo 94.** Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que constituye el órgano de decisión el cual estará encabezado por el Presidente Municipal, que es el órgano de ejecución y comunicación de las decisiones de aquél;

Las facultades y atribuciones que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución al Ayuntamiento, se ejercerán por éste de manera exclusiva. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Gobierno del Estado y los municipios.

Con sujeción a la ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada municipio, habrá comisarías municipales de elección popular directa, las cuales tendrán las facultades que las leyes del Estado y los bandos y ordenanzas municipales les confieran. Además, los municipios contarán con Consejos de Participación Ciudadana que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal.

La Policía Preventiva Municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquella acatará las órdenes que el Ejecutivo del Estado le trasmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

**Artículo 95.** Los Ayuntamientos son cuerpos colegiados deliberantes y autónomos que entrarán a realizar sus atribuciones para un período de tres años.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las

funciones propias de esos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé no podrán ser electas para el período inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Los Ayuntamientos se instalarán el 1º de enero del año siguiente al de su elección.<sup>79</sup>

**Artículo 96.** Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo por más de quince días, sin causa justificada, será sustituido por su suplente; o se procederá según lo disponga la Ley.

**Artículo 97.** Los Ayuntamientos se integrarán a partir de las bases siguientes:

- I. En los municipios con más de 115 mil habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal y dos Síndicos Procuradores; cuando posean entre 115 y 300 mil habitantes, los formarán también 14 regidores y hasta 28 si exceden esa cantidad.

El Primer Síndico conocerá de los asuntos de orden administrativo, financiero, contable y patrimonial, en tanto que el segundo será competente en materia de justicia, seguridad pública y policía y buen gobierno;

- II. En los municipios con población de 75 mil a 114,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y hasta 12 Regidores;
- III. En los municipios que reúnan entre 25 mil y 74,999 habitantes, los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente, un Síndico y hasta 8 Regidores; y
- IV. En los municipios con menos de 25 mil habitantes, además del Presidente y de Síndico, habrá hasta seis Regidores.

Por cada miembro propietario, se elegirá un suplente.

---

<sup>79</sup> En el artículo segundo transitorio del decreto 50 se señala: "Los ayuntamientos que hayan de instalarse el 2 de diciembre de 2005 durarán en su encargo hasta el 31 de diciembre del 2008".

Las elecciones se harán en los términos que señala la ley, pero en todo caso la planilla se integrará únicamente por Presidente y Síndico o Síndicos; debiendo registrarse además una lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional.

La distribución de las Regidurías se hará tomando en cuenta los siguientes criterios:

- a) El 50% de las Regidurías serán adjudicadas al Partido que resulte triunfador.
- b) El 25% de las Regidurías serán para el Partido que obtenga el segundo lugar de la votación, siempre y cuando alcance la cuarta parte de la votación total como mínimo.  
En el caso de que el Partido que ocupe el segundo lugar no alcance dicho porcentaje, la distribución se hará conforme a lo dispuesto por el siguiente inciso:
- c) El otro 25% de las Regidurías se distribuirá entre los otros Partidos Políticos que hayan participado, y que hubieren obtenido el 1.5% o más de la votación total, en orden decreciente.

**Artículo 98.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser originario del Municipio que lo elija o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección;
- III. No tener empleo o cargo federal, estatal o municipal cuarenta y cinco días antes de la fecha de su elección;
- IV. No haber sido sentenciado ni estar procesado por delito doloso que merezca pena corporal; y
- V. No ser ministro de algún culto religioso.

**Artículo 99.** No pueden ser electos como integrantes de los Ayuntamientos, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales, de las fuerzas públicas del Estado y los Servidores Públicos del Estado o de la Federación, si no se separan del servicio activo los primeros o de sus cargos los últimos, cuarenta y cinco días antes de la elección.



### Capítulo III

#### De la Administración de los Ayuntamientos

**Artículo 100.** Los Ayuntamientos administrarán su hacienda conforme a la Ley, la cual se formará de:

- I. Los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso les establezca a su favor;
- II. Las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Congreso del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación o mejora, así como las que tengan como base el cambio de valor de los bienes inmuebles;
- III. Las participaciones federales que le cubrirá la Federación con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por la Legislatura Local, y
- IV. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las facultades del Estado, y en su caso, del Municipio, para determinar las contribuciones a que se refieren las fracciones II y IV de este artículo no podrán ser limitadas por las Leyes Federales ni se concederán exenciones o subsidios respecto de estas contribuciones, en favor de persona o institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los recursos que integran la hacienda pública serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes los mismos autoricen, conforme a la ley.

**Artículo 101.** Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de los actos y hechos ilícitos que se cometan con la Administración de los fondos municipales estando obligados a su vigilancia.

**Artículo 102.** Los Ayuntamientos aprobarán los presupuestos de egresos que regirán en el ejercicio fiscal inmediato siguiente con base en sus ingresos disponibles, y sus cuentas serán glosadas preventivamente por el

Síndico y Regidor comisionado para el efecto y por el Tesorero Municipal. Las cuentas públicas se presentarán en forma cuatrimestral y en los plazos que determine la Ley de Fiscalización Superior, ante la Auditoría General del Estado, el que comprobará la exactitud de la aplicación de los fondos o, en su caso, determinará las responsabilidades a que haya lugar.

Los Consejos Consultivos de Comisarios Municipales, así como los Consejos Consultivos de Presidentes o Comisariados Ejidales y de Bienes Comunales, deberán rendir opinión, previamente a su aprobación, de los presupuestos de egresos para cada ejercicio fiscal y los programas trianuales que conforme a las leyes expidan los Ayuntamientos.

**Artículo 103.** Los Ayuntamientos no podrán:

- I. Fijar y cobrar contribuciones que no estén expresamente determinadas en las Leyes de Ingresos Municipales o decretadas por la Legislatura del Estado;
- II. Enajenar, donar o permutar bienes inmuebles de su propiedad, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;
- III. Otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de alguno de los servicios públicos, por un plazo que exceda a su periodo de administración, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;
- IV. Celebrar contratos para la ejecución de obra pública, cuyo costo exceda del presupuesto calculado durante el período de su gestión, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes; y
- V. Suscribir acuerdos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor a su periodo de ejercicio, sin acuerdo previo de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes;

La ley establecerá los supuestos y procedimientos a seguir, para el ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II a la V de este artículo, así como, la intervención que corresponda al Congreso del Estado.